



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00086-00
Accionante(s):	JAIRO RODRIGUEZ y MARTHA CONSUELO ALVAREZ QUICEÑO
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Vinculado (S)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JAIRO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.758, y MARTHA CONSUELO ALVAREZ QUICENO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.268, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la que se vinculó a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

JAIRO RODRÍGUEZ y MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ QUICENO, promovieron acción de tutela con el propósito que les sea amparado el derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de la acción, narraron que se radicó petición de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) al régimen de prima media con prestación definida de Martha Consuelo, con el fin de beneficiarse de la pensión familiar.

Que de acuerdo a las directrices de los empleados de Colpensiones, el actor solicitó la afiliación de su esposa mediante radicado No. 2019-15059793; que el 8 de diciembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones le comunicó que la Dirección de Afiliaciones remitiría su caso a la Dirección de Prestaciones Económicas para validación y determinación del traslado por pensión familiar; que a la fecha ha transcurrido más de 4 meses sin que haya recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de marzo del año en curso se admitió la acción de tutela, concediéndoles a la accionada y vinculadas un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, allegó respuesta informando que los accionantes elevaron petición solicitando nulidad de traslado de la señora MARTHA CONSUELO ALVAREZ QUICENO, a la cual se le dio respuesta bajo el radicado No. BZ 2019-15056449-2123682.

Por su parte ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., indicó que la señora MARTHA CONSUELO ALVAREZ QUICENO, se encuentra afiliada desde el 1 de febrero de 2000 con traslado proveniente de Colfondos.

Igualmente, sostuvo que la actora no ha realizado solicitud de pensión familiar, ni tampoco se ha recibido novedad por parte de Colpensiones relacionada con el traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a*

toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, **que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo** y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

En cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la ley 1755 de 2015 Colpensiones adoptó la Resolución 0343 de 2017 que derogó la 753 de 2016, a través de la cual se definieron las reglas generales para resolver solicitudes dependiendo de su naturaleza. Así, en el artículo 5, estableció:

“ARTÍCULO 5o. DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR. Es la solicitud verbal o escrita o mediante el uso de cualquier medio técnico o electrónico siempre que sea posible garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo en la cual el asunto objeto de la petición afecta, directamente al peticionario. Las peticiones de interés particular se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO: Lo descrito en el presente artículo se aplicará para todas las peticiones en interés particular que se radiquen ante Colpensiones **salvo las solicitudes que por disposiciones legales tengan un término diferente para resolver de fondo**”.*

Y el art. 33 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”*.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, los actores pretenden que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, emita respuesta a la petición de traslado de régimen, para cumplir los requisitos y acceder a la pensión familiar.

Colpensiones al rendir el informe solicitado, afirmó haber dado respuesta en tiempo a la petición elevada por los accionantes mediante radicado No. BZ 2019-15056449-2123682, informándoles que no es posible el traslado conforme a lo establecido en el artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993, es decir, se encuentra a menos de 10 años del requisito de edad para poder pensionarse en el fondo en que se encuentra afiliada.

Además, precisó que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros o medios de defensa judicial.

Por su parte PROTECCION S.A., informó no haber recibido solicitud de parte de la tutelante, ni de Colpensiones.

De las pruebas aportadas al expediente se tiene que el 8 de noviembre de 2019 la señora MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ QUICENO elevó solicitud de afiliación al régimen que administra COLPENSIONES (fl. 36); que COLPENSIONES emitió respuesta a solicitud de los accionantes, a través de oficio 2019_15056449-21243682, a través del cual le negó el traslado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir los requisitos de pensión; que el 8 de diciembre de 2019, Colpensiones nuevamente se pronunció mediante oficio No. BZ2019-151 informándole al señor JAIRO RODRÍGUEZ que la Dirección de Afiliaciones procedió a remitir su caso a la Dirección de Prestaciones Económicas para validación de traslado y determinación del derecho a pensión familiar (fl. 19).

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a la fecha no se ha pronunciado de fondo a la última petición de la actora dirigida a obtener el traslado de régimen y acceder a la pensión familiar, pues han transcurrido más de 4 meses contados desde la petición inicial con radicación 2019_15059793 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 19), que es diferente a la respuesta ofrecida mediante oficio 2019_15056449-21243682 (fl. 17).

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor JAIRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.219.758, y MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ QUICENO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.268, respecto de la petición de cambio de régimen para acceder a la pensión familiar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

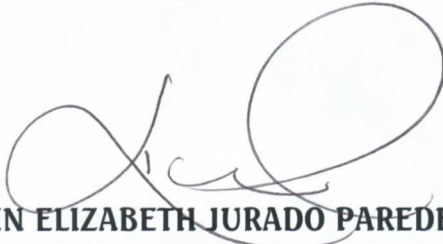
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JAIRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.219.758, y MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ QUICENO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.268, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor JAIRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.219.758, y MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ QUICENO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.268, respecto de la petición de cambio de régimen para acceder a la pensión familiar.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

